



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Dr. Eugenio Cedeño Areche

Diputado Provincia La Romana, PRM

Santo Domingo, D.N.

31 octubre de 2024

Licenciado

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente de la Cámara de Diputados

Su despacho. -

Honorable Señor Presidente:

Cortésmente, por medio de la presente tenemos a bien saludarle y a la vez solicitarle la introducción del **PROYECTO LEY QUE REGULA LA LIBERTAD RELIGIOSA DE CONCIENCIA Y DE CULTOS Y CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, a los fines de que el mismo sea aprobado por el pleno en esta Legislatura.

Sin más por el momento, se despide,

Cordialmente,

Eugenio Cedeño Areche

Diputado Provincia La Romana, PRM



LEY QUE REGULA LA LIBERTAD RELIGIOSA DE CONCIENCIA Y DE CULTOS Y CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución dominicana consagra en su artículo 45 la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la religiosidad del pueblo dominicano influye positivamente en la preservación de los valores éticos y morales y en la integridad, individual, familiar y social;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el clima de libertades públicas en República Dominicana ha permitido el surgimiento de diversas manifestaciones y entidades y confesiones religiosas, por lo que es necesario dotar al país de un régimen legal que norme y garantice el ejercicio ciudadano de la libertad religiosa, de conciencia y de cultos.

VISTA: La Constitución de la República; proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948;

VISTA: La Resolución No.3874, del 10 de junio de 1954, que aprueba el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano;

VISTA: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A(XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del año 1969, de la Organización de los Estados Americanos;

VISTA: Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 198-11, del 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del

Art.55 y deroga el párrafo del numeral 12 del Art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el marco regulatorio para garantizar el derecho a la libertad religiosa de conciencia y de cultos en República Dominicana establecido en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por la Republica Dominicana.

Artículo 2.- Normas generales. El Estado dominicano garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de cultos y de conciencia; así como el desarrollo de la libertad de acción de las entidades religiosas, en sujeción a la Ley, el orden público y el respeto a las buenas costumbres.

Artículo 3.- Entidades religiosas. Para los efectos de esta ley se entiende por entidades religiosas, las iglesias, confesiones e instituciones religiosas integradas por personas naturales que profesen una determinada fe o credo.

Párrafo. Son entidades religiosas de segundo nivel aquellas que agrupan un número determinado de iglesias o comunidades de fe, unidas por un fin común.

1. **Artículo 4.- Igualdad.** Toda persona natural es igual ante la ley. Ninguna persona será objeto de discriminación por su creencia religiosa, ni se le podrá dar un trato desigual por motivos religioso. Ni se podrá alegar motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos fundamentales garantizados por la constitución y los tratados internacionales, o para limitar el acceso a cargos públicos, excepto bajo los límites establecidos en la constitución. Todas las entidades religiosas son iguales ante la ley.

Artículo 5.- Derechos de la persona. Sin que implique limitación de derecho alguna, la libertad de religión, de conciencia y de cultos, comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

1. Profesar las creencias religiosas que libremente elija;
2. Cambiar o abandonar sus creencias religiosas;
3. Manifestar sus creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de hacerlo;
4. Transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
5. No ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas;
6. Practicar individual o colectivamente actos de culto, de forma pública o privada;

7. No ser obligadas a practicar u observar actos de culto en contra de sus convicciones;
8. Recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles;
9. Recibir y dar sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación;
10. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
11. Asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
12. Elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones;
13. Conmemorar las festividades religiosas y guardar libremente y sin interferencia los días y horarios de observancia religiosa que practiquen y no ser obligados a realizar actos de culto o adoración, o recibir asistencia religiosa en contra de sus creencias; gozando la persona del derecho a un acomodo o alternativa razonable para el cumplimiento de sus obligaciones con terceros que le permita cumplir con sus festividades, días de observancia y cultos.
14. Contraer, celebrar matrimonio y constituir una familia, conforme a las normas propias de la entidad religiosa a la que pertenece, y de conformidad a lo dispuesto por la constitución de la Republica y las leyes.
15. Hacer objeción de conciencia al cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley por motivos religiosos.
16. No ser discriminado para el ejercicio de ninguna función pública, beneficio o prestación del estado por sus creencias o prácticas religiosas.

Artículo 6.- Derechos de las entidades religiosas. Las entidades religiosas tienen los siguientes derechos colectivos, entre otros, sin perjuicio de los de sus integrantes:

1. No ser objeto de discriminación que restrinja el ejercicio de sus derechos, así como tener plena autonomía y libertad en asuntos religiosos. Gozar de personería jurídica civil y establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución;
2. Establecer templos o lugares dedicados al culto y sus actividades religiosas;
3. Tener cementerios, con arreglo a las leyes y a las reglamentaciones internas de los ayuntamientos correspondientes;
4. Crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios.
5. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas físicas o jurídicas;

6. Adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
7. Desarrollar actividades caritativas, aunque éstas conlleven el pago de matrículas, honorarios, intereses, la devolución de préstamos u otro pago que devuelva la persona ayudada para el beneficio y apoyo a la actividad misma, siempre y cuando todo recibo de la entidad religiosa se utilice únicamente para desarrollar sus fines religiosos y caritativos;
8. Tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, ya sea dentro o fuera del país; auspiciar visitas de representantes o afiliados extranjeros.
9. No estar obligadas a celebrar matrimonios que no sigan su propias credos, doctrinas y prácticas;
10. Su credo, doctrina y práctica, no podrán ser invocadas por terceros como causa de discriminación;
11. Designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente, y recibir asistencia de misioneros o ministros de culto desde el exterior cuando cumplan con requisitos de la ley migratoria;
12. Integrar organismos religiosos internacionales y asociarse con otras entidades religiosas.
13. Derecho a la objeción de conciencia como entidad religiosa.

Artículo 7.- Ministros de culto. Son ministros de culto las personas físicas a las que cada entidad religiosa confiera ese carácter, mediante documentos expedidos que les acrediten como tales, según sus propias normas internas. En consecuencia:

1. El Estado garantiza el secreto ministerial, sacramental o religioso;
2. Ninguna autoridad puede interrogar a los ministros de culto respecto de hechos cuya noticia les haya sido confiada por motivos de su ministerio; salvo cuando se trate de la comisión de crímenes y atentados contras las personas.
3. El Estado reconoce entidades religiosas su derecho y autonomía al designar sus ministros y autoridades eclesiásticas y garantizará y facilitará en todo tiempo el ejercicio de su ministerio y sus funciones conforme a la ley.

Párrafo. - Para la designación, promoción y remoción de ministros de culto en calidad de capellanes de instituciones públicas o encargados de docencia o educación religiosa, será necesaria la certificación de idoneidad o acreditación emanadas de la entidad religiosa a la que pertenezcan.

Artículo 8.- Responsabilidad civil. Las entidades religiosas responden civilmente por los actos ilícitos realizados por sus ministros de culto en ejercicio o con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- Derecho a la objeción de conciencia. Toda persona podrá declarar oportunamente su oposición al cumplimiento de un deber jurídico fundamentada en sus convicciones y creencias religiosas, conforme a la constitución.

Cuando se invoque un deber de convicción religiosa o moral relevante o sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, o que afecte a terceros; el objetor ofrecerá la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada sólo será exigible si:

1. La autoridad pública que hubiera impuesto la obligación demostrase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y
2. Del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.

Párrafo I.- La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria impuesta por la confesión religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio de su derecho.

Párrafo II.- El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: prestación del servicio militar, cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario, sometimiento a tratamientos médicos, homenaje activo a símbolos patrios, juramentos, actividad laboral o escolar en días de fiesta o descanso religioso.

Artículo 10.- Presentación objeción. Las personas jurídicas podrán de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se trate de entidades religiosas, o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines;
2. Cuando se trate de personas jurídicas privadas, con o sin fin de lucro, que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción;
3. Cuando se trate de personas jurídicas con, o sin fin de lucro, constituidas por personas físicas claramente identificables para el ejercicio de alguna

actividad lícita, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas jurídicas físicas.

Artículo 11.- Herencias o legados. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes y cónyuges, son incapaces para recibir por testamento herencias o legados de las personas a quienes hayan asistido espiritualmente en su última enfermedad, salvo que tengan parentesco hasta dentro del cuarto grado con el testador.

Artículo 12.- Entidades no comprendidas. No se consideran entidades religiosas a los efectos de la presente ley, las instituciones que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades:

1. El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, a la adivinación o a la magia;
2. La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas;
3. Cultos y ritos satánicos o practicas espiritistas.

Artículo 13.- Del Registro Nacional de Entidades Religiosas. Se crea el Registro Nacional de entidades religiosas a cargo de la procuraduría General de la Republica o del órgano del Estado que disponga el Poder Ejecutivo con cargo a su presupuesto.

Artículo 14.- Personalidad jurídica. Las entidades religiosas que se inscriban en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, gozan de personalidad jurídica, una vez efectuada dicha inscripción. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Párrafo I. - Las entidades religiosas que no se registren continuarán ejerciendo los derechos de asociación de acuerdo con la legislación vigente y los derechos de libertad religiosa, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la Constitución, los tratados internacionales y la presente ley.

Párrafo II.- Para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la presente ley, toda persona afectada podrá demandar la tutela judicial de los mismos mediante la acción de amparo ante los tribunales ordinarios o cualquier otra acción que se pueda aplicar de conformidad a la legislación dominicana vigente.

Artículo 15.- Inscripción de entidades religiosas. Para inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas, se requiere una solicitud escrita acompañada de documentos fehacientes en los que al menos conste:

1. Certificación del registro del nombre, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Con domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad.
2. Delimitación clara y precisa de su misión y fines religiosos;
3. Sus principios religiosos, dogmas y doctrina;
4. Régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
5. Órganos e de la entidad, facultades, y requisitos para la designación de autoridades y ministros y régimen ministerial.
6. Destino de los bienes en caso de disolución.

Párrafo I.- La autoridad pública no podrá denegar el registro de la entidad de que se trate, sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de la presentación de una solicitud para inscribirse, mediante resolución fundada, podrá objetar la presentación si faltare algún requisito de esta ley.

Párrafo II.- La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, debe subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos o documentos a las observaciones formuladas.

Párrafo III.- Los interesados pueden recurrir en amparo, la resolución que objete la constitución de una entidad religiosa, ante el tribunal de primera instancia del municipio de la demarcación correspondiente en que la entidad religiosa tuviere su domicilio.

Párrafo IV.- Una vez efectuado el registro e inscripción de la entidad religiosa, el Director del registro emitirá el correspondiente certificado de registro. El cual será publicado en un periódico de circulación nacional, a cargo de la entidad registrada. comprobable con el depósito de un ejemplar del periódico certificado por el impresor o su representante y registrado en el Registro Civil, visado por la Procuraduría General de la Republica.

Artículo 16.- Derechos de las entidades religiosas registradas. Las entidades religiosas una vez registradas y emitido su certificado de registro, tienen los siguientes derechos:

1. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
2. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
3. Recibir el trato de asociación sin fines de lucro, sin necesidad de trámite adicional alguno;
4. Gozar de exenciones en el pago de impuestos, tasas y arbitrios, incluyendo, pero sin limitarse: Impuestos sobre la renta, impuestos a las transferencias de bienes industrializados, impuestos sobre el patrimonio bienes inmuebles, impuestos sobre donaciones, impuestos sobre

importación de bienes y servicios, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el Registro Nacional de Entidades Religiosas; Siempre que dichos bienes y servicios sean necesarios e inherentes al cumplimiento de los fines y misión de la entidad.

5. La inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas para su adquisición, construcción, conservación o remodelación y hasta el monto de dichas acreencias.
6. Ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
7. Libre acceso, para sus ministros de culto, a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, previa autorización de las autoridades competentes; y
8. Registrar las organizaciones legalmente afiliadas o subsidiarias a la entidad religiosa matriz las cuales disfrutarán de los mismos derechos, siempre que sean sin fines de lucro.

Artículo 17.- Acuerdos de cooperación. El Estado y sus instituciones podrá firmar acuerdos sobre materias de interés común con toda entidad religiosa, o federaciones, confederaciones o agrupaciones de entidades religiosas de segundo grado registradas que individualmente demuestren un arraigo importante en la sociedad, por su número de miembros, su incidencia social o su actividad continuada en República Dominicana.

Párrafo. - Estos acuerdos serán refrendados por el Congreso Nacional cuando apliquen.

Artículo 18.- Personalidad jurídica de la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, Apostólica y Romana y sus instituciones dependientes, mantienen el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado se rigen por los acuerdos firmados entre el Estado dominicano y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley.

Artículo 19.- Transición. Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones sin fines de lucro realicen el registro a que refiere el artículo 11 y 12 de esta ley pueden, al momento de solicitar el registro, optar por:

1. Pedir el registro y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente cancelación del registro en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior;

2. Transferir todos o algunos de sus bienes a nombre de la entidad religiosa registrada exento de tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que origine.

Párrafo. - Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la entidad o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Artículo 20.- Exenciones fiscales preexistentes. Las entidades religiosas registradas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas.

Párrafo I.- En caso de transformación, ésta continúa con todos los efectos, y en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

Párrafo II.- Los beneficios fiscales son otorgados e interpretados de modo igualitario para todas las entidades religiosas.

Artículo 21.- Destino del patrimonio en caso de disolución. En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad decide a cuál entidad, con fines similares, es destinado el patrimonio resultante.

Párrafo. - En caso de omisión, lo determinará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, a requerimiento del Ministerio Público o cualquier entidad civil de asistencia social o comunitaria.

Artículo 22.- CONSEJO: Se crea el CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION TRAMITE Y APOYO ECLESIASTICO, como órgano de intermediación, evaluación, apoyo a las solicitudes y tramite de beneficios, prestaciones y aplicación de acuerdos que esta ley prevé respecto de las entidades religiosas. De conformidad a su reglamento de aplicación.

Artículo 23.- integración del consejo. El Consejo Nacional de evaluación, tramite y apoyo eclesiástico estará integrado por: 1) El director de la Oficina de enlace del Poder Ejecutivo con la comunidad cristiana quien lo presidirá. 2- Mesa del Dialogo y Representación Cristiana Inc. 3- Confederación dominicana de unidad evangélica. CODUE. 4) Confraternidad Evangélica Dominicana CONEDO. 5) Consejo Nacional de Confraternidades de Pastores Evangélicos CONACOPE. 6) Asociación Misionera Radial La Batalla de la Fe. 7) Asociación Dominicana Adventistas. 8) Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días. Y, 9) Director del Servicio Social de Iglesias quien será el secretario del consejo.

Párrafo I.- La secretaria Ejecutiva del Consejo funcionara en la sede del Servicio Social de Iglesias, o en el lugar que de manera conveniente acordare el Consejo.

Párrafo II.- El Consejo reglamentara su funcionamiento interno y designación del personal auxiliar necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Nacional de evaluación, tramite y apoyo eclesiástico sin que sea limitativo, tiene las siguientes atribuciones:

- 1- Velar por la fiel aplicación y cumplimiento de esta ley por los órganos del Estado y las entidades religiosas.
- 2- Recibir, evaluar y tramitar las solicitudes y requerimientos emanadas de las entidades religiosas por ante las instituciones del Estado que fuere de lugar al amparo de esta ley.
- 3- Asumir la representación de las entidades religiosas por ante las intuiciones del Estado y darles apoyo en ocasión de desconocimiento o denegación de derechos reconocidos en esta ley.
- 4- Fijar el monto racional de las contribuciones o tasas necesarias por servicios y trámites administrativos.
- 5- Crear o autorizar delegaciones regionales para mejoría del servicio si fuere necesario.
- 6- Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo.
- 7- Las demás atribuciones que les confiera el reglamento dictado por el poder ejecutivo.

Párrafo. - El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo del Consejo ejecuta las decisiones del consejo y tendrá el manejo y dirección de la oficina de trámite y seguimiento a los asuntos, solicitudes y requerimientos hechos por las entidades religiosas de conformidad a esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 26.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de presente ley, en el plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación.

Artículo 27.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada...



EUGENIO CEDEÑO ARECHE

Diputado Provincia La Romana, PRM



Diputados Co-Proponentes

Amílcar Díaz

Nombre

Firma

P.R.M.

Partido

Sonia Nuñez Espino

Nombre

Firma

PRM.

Partido

Valerio Leonardo P.

Nombre

Firma

PRM

Partido

Atanasio de la Sota

Nombre

Firma

PBM

Partido

Reisy Emelda Díaz Salcedo

Nombre

Reisy E. Díaz M.A.

Firma

PRM

Partido

José Manuel Coraballe

Nombre

Firma

PRM

Partido

Felipe Encarnación

Nombre

Firma

PRM

Partido

Diputados Co-Proponentes

Dellip D. Feliz R. [Signature] P.R.-M.
Nombre Firma Partido

Miguel Fredonday [Signature] PRM.
Nombre Firma Partido

José Miguel Ferreira [Signature] P.R.M.
Nombre Firma Partido

Junia Muñoz Olivo Juniozo. [Signature] PRM. 6-11-24
Nombre Firma Partido

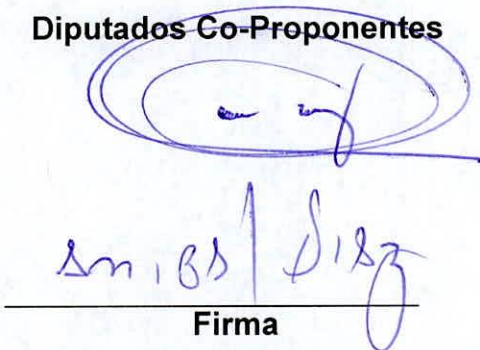
Mónica López [Signature] PRM 7/11/24.
Nombre Firma Partido

Nombre Firma Partido

Nombre Firma Partido

Diputados Co-Proponentes


Nombre


Firma

P. R. M.
Partido

Sonia Núñez Espino
Nombre


Firma

PRM
Partido

Valerio Leonardo P.
Nombre


Firma

PRM
Partido

Altagracia de los Santos
Nombre


Firma

PRM
Partido

Daisy Emelda Díaz Salcedo
Nombre


Firma

P. R. M.
Partido

Josemanuel Coraballo
Nombre


Firma

PRM
Partido

CARMEN LIGIA BARCELO
Nombre


Firma

PRM
Partido

Diputados Co-Proponentes

Deisy D. Feliz
Nombre

[Signature]
Firma

P.R.M.
Partido

Miguel Arredondo
Nombre

[Signature]
Firma

P.R.M.
Partido

Nombre

Firma

Partido

Nombre

Firma

Partido

Nombre

Firma

Partido

Nombre

Firma

Partido

Nombre

Firma

Partido